

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GV CLEAN, S.L, contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de 8 de mayo de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Robledo de Chavela*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 135/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 19 de febrero de 2025 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 392.175,30 euros y su plazo de duración

será de cinco meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrada la licitación, y para el Lote 1 del contrato, la Mesa de contratación, en sesión de 6 de mayo de 2025, valora las ofertas presentadas conforme a los criterios evaluables automáticamente y determina que quedan excluidos del Lote 1 tres de los cuatro licitadores, entre ellos la recurrente, siendo el motivo de su exclusión que *“No cumple con las condiciones técnicas del pliego”*.

El Lote 1 del contrato se adjudica a la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. por Resolución de la Alcaldía de 8 de mayo de 2025, que se publica en la PLCSP ese mismo día.

El Lote 1 se formaliza el 22 de mayo de 2025, publicándose la formalización en esa misma fecha en la PLCSP

Tercero. - El 27 de mayo de 2025, tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GV CLEAN, S.L., el día 26 de mayo de 2025, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato, debido a la falta de motivación adecuada y a los errores en la valoración de las ofertas, así como contra la formalización anticipada del contrato, sin respetar el plazo para la interposición de recurso especial contra la adjudicación.

El 27 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

El 13 de junio de 2025, el expediente ha sido completado por el órgano de contratación, a requerimiento de este Tribunal, pues la remisión inicial no incluía los documentos necesarios para resolver el fondo del asunto

Cuarto. - La tramitación de la licitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, desconociendo la puntuación y el lugar en la clasificación de su oferta, entiende que su puntuación en todo caso debe ser la máxima, por lo que, de estimarse sus pretensiones, se convertiría en adjudicatario. Por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 8 de mayo de 2025, y se publica en la PLCSP ese mismo día. Por su parte, el recurso ha sido interpuesto el día 26 de mayo, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de varias cuestiones: de un lado, la insuficiencia de la motivación de la resolución de adjudicación del Lote 1 y su posterior notificación, de la que deriva el cuestionamiento de la recurrente de las puntuaciones otorgadas; y, de otro, la formalización del contrato referido a dicho lote sin respetar el plazo de interposición de recurso especial contra la adjudicación.

I.- Falta de Motivación de la resolución e incorrecta evaluación de las ofertas.

I.1.- Alegaciones de la recurrente.

Sostiene GV CLEAN que la resolución de adjudicación emitida por el Ayuntamiento no contiene una motivación adecuada, infringiendo el artículo 151 de la LCSP, que regula el contenido mínimo que debe incluir la notificación de la adjudicación, especificando que deberá contener *"la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación"*.

Alega que no se ha incluido la relación de los candidatos descartados o excluidos y los motivos de su exclusión o inadmisión, ni el desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario, ni las características y ventajas

de la oferta del adjudicatario determinantes de su selección con preferencia respecto de las demás ofertas admitidas. En este caso, la notificación recibida solo indica que el adjudicatario es AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. y la puntuación obtenida en su oferta, sin detallar las puntuaciones obtenidas por la oferta de GV CLEAN, ni explicar los motivos de dichas puntuaciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 151 LCSP.

La ausencia de motivación suficiente obviando las puntuaciones recibidas por las ofertas del resto de licitadores, incluyendo la de la recurrente, lleva a esa parte a entender que la adjudicación realizada por el órgano de contratación no resulta ajustada a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) para la evaluación de las ofertas presentadas por los licitadores, pues su oferta era más baja que la de AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A, según el importe de adjudicación del Lote 1 que consta en el anuncio de adjudicación publicado en la Plataforma. Entiende evidente que su oferta debió haber recibido mayor puntuación que la oferta de la adjudicataria en este apartado cuya puntuación máxima es de 70 puntos, habiendo ofertado también la recurrente el máximo, para obtener la puntuación por el criterio reducción de cuatro semanas o más (sin límite) en la fecha tope de entrega total de todas las unidades recogidas en pliego, valorable con hasta 15 puntos.

I.2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En un escueto informe de oposición al recurso, admite el órgano de contratación como cierta la afirmación de la recurrente basada en que en la notificación de la adjudicación del contrato no consta mención alguna a la oferta de la recurrente; no obstante informa a este Tribunal que, como consta en el informe técnico de valoración de las ofertas, así como en el informe jurídico, la recurrente y otro de los licitadores fueron excluidas del procedimiento de adjudicación, puesto que las condiciones técnicas de la maquinaria ofertada no cumplen con las exigencias establecidas en los pliegos.

Y concreta que en dicho informe técnico se determina que la barredora ofertada por GV al Lote 1 *“No dispone de ruedas gemelas”* y se recoge que *“No disponemos de memoria técnica para poder valorar lo que incluye en la oferta”*.

III.3.- Consideraciones del Tribunal.

Del contenido del recurso se desprende que la recurrente no conoce de la exclusión de su oferta en el lote impugnado, la cual ha sido puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe al recurso. El escrito de impugnación pivota sobre la falta de motivación de la adjudicación de la que desprende, a su juicio, una aplicación incorrecta de los criterios de evaluación de las ofertas, alegando la recurrente tanto la puntuación total recibida, como la obtenida en cada uno de los criterios de adjudicación.

Del análisis del expediente remitido inicialmente por el órgano de contratación, este Tribunal constató que el mismo no contenía los informes técnico y jurídico a los que alude este órgano en su informe. Tampoco se habían incluido las actas de las sesiones celebradas por la Mesa de contratación, ni constaba ninguno de estos documentos publicados en la PLCSP, por lo que se requirió al Ayuntamiento el envío de los mismos.

Una vez remitidos, se constata que la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 6 de mayo de 2025, valora el informe técnico emitido y determina las puntuaciones a otorgar, en cada criterio, para los licitadores AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A., CONTENUR S.L., ENTIDAD MAYA S.L., RECOLECTORES URBANOS DE ALQUILER, S.L. y SULO IBÉRICA, S.A., sin identificar los lotes a los que se presentan. En la misma sesión, la Mesa acuerda la exclusión de la oferta de varios licitadores, entre ellos, la del recurrente, por no cumplir las condiciones técnicas.

Dicha exclusión no ha sido notificada de forma independiente tras la adopción del acuerdo por parte de la Mesa, ni ha sido incluida en la resolución de adjudicación que

le ha sido notificada, momento en el que el órgano de contratación está obligado -ex artículo 151.2.b) de la LCSP- a notificar a los licitadores excluidos los motivos por los que no se ha admitido su oferta. En el caso que nos ocupa, la resolución de adjudicación acuerda adjudicar a la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. el Lote 1 del contrato por el precio ofertado de 167.600 euros más IVA. La motivación contenida en la resolución es la siguiente:

“MOTIVACIÓN

Visto que, por la mesa de contratación, hace constar en sus actas de manera motivada que la propuesta de adjudicación a favor de la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A., es la oferta económica más ventajosa, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigen este contrato, sobre la base de las puntuaciones resultantes de las valoraciones efectuadas por la propia mesa:

AEBI SCHMIDT IBERICA SA	5,24	15,00	0,00	20,24
-------------------------	------	-------	------	--------------

Efectuado el requerimiento a la empresa para que aportara la documentación pertinente y visto que la documentación requerida a la empresa es aportada por la misma en fecha 8 de mayo de 2025.”

A la vista de lo anterior, hemos de partir del artículo 151 apartados 1 y 2 LCSP, que regulan el contenido de la resolución de adjudicación en el siguiente sentido:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".

Este precepto impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación también a los licitadores excluidos del procedimiento, como es el caso de la recurrente, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos, en aras a permitir al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

La motivación puede contenerse en el propio acto, mediante *“una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, en virtud de lo establecido por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), o fundamentada, o sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo, lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina motivación *“in aliunde”*, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 LPAC *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

En el caso que nos ocupa la resolución de adjudicación y su posterior notificación adolecen de una total falta de motivación, pues no contiene mención alguna a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, ni a los motivos por los que no se haya admitido su oferta. De idéntica manera se obvian las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

No puede el órgano de contratación aludir a los informes emitidos en el seno del expediente, en un intento de justificar una posible motivación “*in aliunde*”, pues no se remite a ellos para la motivación de la exclusión de la recurrente, que ni se menciona en la resolución de adjudicación, ni consta notificada con carácter previo, no cumpliéndose los requisitos jurisprudenciales para considerar válida esta forma de motivación. En este sentido, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de febrero de 2011, *que “siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.”*

Tampoco estos informes, ni las actas de la Mesa han sido publicados en el Perfil del Contratante, por lo que los licitadores no han podido conocer su contenido.

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

La adjudicación, en el caso analizado, no contiene la información que permita al recurrente interponer el recurso contra su exclusión, una exclusión que ni siquiera conoce, por lo que se ha visto privado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, causándole una clara indefensión al no haberle permitido articular su defensa contra la exclusión.

Atendiendo a esta falta de motivación, procede la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento previo al dictado de la resolución de adjudicación, en que debió recogerse la exclusión de la recurrente y resto de licitadores excluidos, al objeto de permitirle la interposición de recurso suficientemente motivado.

II.- Infracción del artículo 153.3 LCSP.

II.1.- Alegaciones del recurrente.

Alega la recurrente que el contrato fue formalizado en fecha 22 de mayo de 2025, sin respetar el plazo mínimo de espera de 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación, en clara infracción del artículo 153.3 LCSP. Y considera que esta actuación ha impedido el ejercicio efectivo del derecho al recurso especial en condiciones plenas y constituye una vulneración del procedimiento legal de contratación pública, lo que refuerza la nulidad del acto de adjudicación y del procedimiento.

II.2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se limita a reconocer que el contrato ha sido formalizado el día 22 de mayo de 2025 no respetando el plazo legalmente establecido de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial.

II.3. Consideraciones del Tribunal.

En el caso que nos ocupa, se deduce tanto del expediente remitido por el órgano de contratación, como del informe que se acompaña al mismo, el contrato se ha formalizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, en virtud del cual: *“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran*

quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.”

Vista la estimación del primer motivo de impugnación y la procedencia de la anulación de la adjudicación que conlleva la anulación del acto posterior de formalización, no procede entrar a valorar la causa de nulidad invocada por la recurrente, sin perjuicio del reproche que cabe hacer al órgano de contratación por incumplir los plazos legales para la formalización del contrato.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso presentado y la anulación de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GV CLEAN, S.L, contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de 8 de mayo de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Robledo de Chavela*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 135/2025, anulando la resolución de adjudicación y acordando la retroacción de actuaciones al momento previo al dictado de la misma.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL